

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

ALTERNATE CONCEPTS, INC.
(Patrono o Compañía)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS,
LOCAL 901
(Unión)

LAUDO

CASOS: A-16-3005

SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA
DELGADO

INTRODUCCIÓN

En este caso no se celebró audiencia de arbitraje porque, posterior al envío de la notificación de señalamiento, el 24 de mayo de 2017, el Patrono presentó una moción titulada "SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE ARBITRABILIDAD PROCESAL: LA QUERRELLA ESTÁ PRESCRITA" en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante, NCA-DTRH.

Alternate Concepts, Inc., en adelante ACI o la Compañía, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. Edgar Hernández Sánchez.

La Unión de Tronquistas, Local 901, en adelante los Tronquistas o la Unión, compareció representada por su asesor legal y portavoz, Lcdo. José Carreras Rovira.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. Luego de reiteradas peticiones de ACI para que la moción de desestimación "se tuviera por sometida sin oposición y se declarara con lugar" y de varias

peticiones de extensión del plazo de parte de la Unión, para presentar su posición sobre la referida moción, la controversia quedó sometida para resolución el 11 de abril de 2018.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. En esta etapa del procedimiento de arbitraje, las partes no sometieron proyecto alguno de sumisión; en consecuencia, se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{1/}, que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la querrela es arbitrable, y proveer un remedio conforme al propio convenio.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El caso de epígrafe trata sobre una queja presentada por la Unión, en representación del Sr. Wilfredo Santiago Cruz, por razón de un alegado despido injustificado, que fue notificado el 10 de febrero de 2016.

El récord refleja que la Unión presentó la referida querrela, en primera instancia, ante el NCA-DTRH, alegando haber cumplido con el procedimiento establecido en el convenio colectivo ante de solicitar arbitraje.

^{1/} Véase el Artículo XIII, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma... El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida..."

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES ARBITRABILIDAD PROCESAL

La Compañía afirma que “la querella está prescrita”. Sostiene “[q]ue la parte querellante no instó reclamación alguna ante ACI ni presentó la querella de epígrafe dentro del término jurisdiccional de cinco (5) días dispuesto en las Secciones A, incisos 1 y 3, y C del Artículo 14 del Convenio Colectivo 2004-2016, por lo que se... [debe adjudicar] a favor de la ACI de forma final e inapelable.”

Es preciso recordar que cuando se afirma que la querella no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad:

“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal”. Véase *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 236.

ACI pretende levantar un defecto procesal para evitar que el árbitro emita un dictamen en torno a los méritos de la querella de epígrafe. La arbitrabilidad procesal remite a las condiciones intrínsecas relacionadas con los requerimientos contractuales. Las partes controlan el sistema privado de adjudicación que prevalecerá durante la vigencia del convenio colectivo. Se somete al árbitro la cuestión de arbitrabilidad procesal que en esencia suscita si el agravio está maduro para arbitraje conforme los

procedimientos establecidos contractualmente. En el *Artículo 14* del convenio colectivo aplicable, se establece en su parte pertinente lo siguiente:

"Sección A Sumisión

Toda querrella o agravio en cuanto a la interpretación del presente Convenio se resolverá a través del siguiente procedimiento:

1. **Querrella del Empleado:** Cuando un empleado o grupo de empleados tenga una querrella, el Delegado de la Unión presentará la querrella por escrito al supervisor inmediato en o antes de cinco (5) laborales de ocurrido el evento que da lugar a la querrella...
2. ...
3. **Querrella de la Unión:** Cuando la Unión tenga una querrella contra la Compañía, se presentará la querrella por escrito al Gerente General en o antes de cinco (5) días laborales de ocurrido el evento que da lugar a la querrella...

...

Sección C Términos para la Resolución de Querellas y Referidos a Arbitraje

... en casos que tratan de acciones disciplinarias, incluyendo despidos de empleados, la querellante someterá el asunto a arbitraje dentro de diez (10) días laborales de la reunión entre el Gerente General y el Secretario Tesorero o su representante autorizado... El no cumplir con los términos de prescripción dispuestos en este Artículo por cualquier [sic] de las partes resultará en que la disputa sea inelegible para arbitraje."

La libertad de contratación le confiere a las partes plena facultad para diseñar el sistema privado de resolución de conflictos que prevalecerá durante la vigencia del convenio colectivo. Es incuestionable que la cuestión acerca de si el procedimiento fue seguido correctamente es un asunto de interpretación de contrato. La determinación en este asunto va a la médula de la jurisdicción o autoridad del árbitro para decidir los

méritos de la querrela sometida. Es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales sobre procesamiento de querellas, pues se pretende que el trámite de los agravios sea cuidadoso, exacto y oportuno. De esa forma se le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual sobre procedimiento de quejas y agravios. *El Arbitraje Obrero-patronal, supra, página 426*, y la sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. UGT, 2002 JTS 60*. Está claro que "no puede hacerse impunemente caso omiso del procedimiento de arbitraje prescrito en el convenio." *JRT v. AFF, 111 DPR 837, 840 (1982)*.

Los árbitros deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, motu proprio. *Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 153 (1991)*. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo dicta que las cuestiones de derecho deben ser resueltas con preferencia y que cuando se carece de jurisdicción solo se puede indicar que no se tiene. *Pagán Navedo v. Rivera Santos, 143 DPR 314 (1997)*. No existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell Chemical Yabucoa Inc. v. Gloria E. Santos Rosado, 2012 TSPR 159* y *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007)*.

Asimismo, es preciso recordar que quien alega debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su favor. En consecuencia, es oportuno destacar la siguiente expresión de Frank y Edna A. Elkouri, dos reconocidas autoridades en materia de relaciones industriales, acerca del peso de la prueba:

“Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators.” Véase *How Arbitration Works, 1985*, BNA, Washington, DC, página 325.

Sobre este particular, en el Artículo XIV del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA-DTRH se dispone lo siguiente, en su parte pertinente:

“(d) En caso de que una de las partes alegue que la controversia no es arbitrable, deberá incluir dicha alegación en su proyecto de sumisión y tendrá el peso de la prueba sobre su alegación. Sin embargo, el árbitro tendrá discreción para ventilar el caso en sus méritos y decidir sobre ambas controversias una vez que el caso sometido en su totalidad.”

Hechas las anteriores aclaraciones, es menester determinar si la Unión cumplió con la disposición sobre procedimiento de querrela. La prueba establece que la Unión no presentó, en el primer paso, la querrela ante la consideración de la supervisora del querellante o, en la alternativa, del Gerente General. La presentación del agravio desatendiendo los requisitos fijados por el convenio colectivo afectó la configuración y estructura del trámite de la controversia, y no se puede sino declarar que el mismo no es arbitrable. Del citado Artículo 14 se desprende claramente que los términos allí dispuestos son de carácter jurisdiccional, y los mismos son por tanto mandatorios e improrrogables. Sabido es que los términos jurisdiccionales, contrario a los términos de cumplimiento estricto, son fatales, improrrogables e insubsanables; es decir, que un término jurisdiccional no admite prórroga alguna, y que toda acción cuyo perfeccionamiento se dé posterior al vencimiento del término dispuesto priva al árbitro de su jurisdicción sobre la querrela, una vez se suscite la cuestión de arbitrabilidad.

No se debe olvidar, además, que en el convenio colectivo se dispone que “[el] Árbitro no podrá añadir, quitar ni modificar cualquiera de los términos de este Convenio” *Artículo 14, Sección E*. Una vez perfeccionado un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Véase el *Artículo 1210 del Código Civil de PR, 31 LPRA § 3375, y Trinidad vs. Chade, 2001 JTS 10*. De esta manera, un contrato válido constituye la ley entre las partes contratantes y las obligaciones que nacen del mismo deben cumplirse al tenor de éste. Véase el *Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA § 2994*. La obligatoriedad del contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta. El principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe. La buena fe es una especie de arquetipo social que guía y exalta el buen comportamiento entre los particulares y, a la vez, vela por la armonía entre el individuo y su proceder en una sociedad ordenada y justa. El principio de buena fe está ahí para dar efectividad a las intenciones de las partes y para proteger sus razonables expectativas.

Por los fundamentos expresados, y sin necesidad de mayor análisis y exposición, se resuelve que la querrela no es arbitrable y, en consecuencia, que procede desestimar la querrela y ordenar el archivo de la misma.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 14 de junio de 2018.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN


Archivado en autos hoy 14 de junio de 2018; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA IVELISSE HERNÁNDEZ
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
ALTERNATE CONCEPTS INC
O & A BUILDING 24, CARR 21
GUAYNABO PR 00966

LCDO EDGAR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
CANCIO, NADAL, RIVERA & DÍAZ
PO BOX 364966
SAN JUAN PR 00936-4966

SRA GLADYS CORDERO
DIVISIÓN DE ARBITRAJE Y LEGAL
UNIÓN DE TRONQUISTAS PUERTO RICO, LOCAL 901
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO JOSÉ E CARREAS ROVIRA
UNIÓN DE TRONQUISTAS, LOCAL 901
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III